

de ser «sancionados» por las Cortes. Con una explicación última del fenómeno, por «la escasa articulación política de la Corona de Castilla», atomizada por los particularismos urbanos, ya que sólo un Reino políticamente cohesionado hubiera podido, en su opinión, transferir a las Cortes la capacidad decisoria sobre los acuerdos fiscales negociados con el rey. Signo también para Fortea de la debilidad del absolutismo castellano.

Un libro de entidad, para resumir *Imprescindible*, añadiríamos, para conocer la fiscalidad regia y su recepción en las ciudades de voto en Cortes. Sin desmerecer para nada de maestros como Ramón Carande o Felipe Ruiz Martín. Con una admirable utilización de las fuentes empleadas para el trabajo. Pero con sus insatisfacciones para un historiador de las instituciones, como es mi caso, porque las Cortes, como tal asamblea corporativa, dotada de personalidad jurídica, sólo aparece de refilón. Sin atender para nada, lo decimos otra vez, al significado de los capítulos generales, entendidos por las ciudades y sus procuradores como satisfacción del bien general y público, frente a los encabezamientos y servicios, sobre los cuales hacía recaer la Corona el verdadero bien general y público. Porque generales no eran sólo las Cortes por relación a los encabezamientos y millones, sino también en razón de los capítulos. Dentro de una dialéctica que se manifestaría hasta en las disputas por el orden de proceder en Cortes. Con el telón de fondo del concepto de representación, sobre el cual el autor pasa como de puntillas. Aparte del peligro, observable en esta obra, por tanto resaltar la función de las ciudades y los particularismos urbanos, de dejar a la intemperie toda la vasta obra emprendida en Castilla desde siglos atrás para fomar un Reino, asentado sobre la existencia de una comunidad política y con sus instancias de gobierno y justicia en la Corte, con competencias sobre todo el territorio, y sobre cualesquier grupos sociales, incluidos los exentos, como el Consejo y la Cámara de Castilla, al margen, claro está, de la figura del monarca. Por no referirnos al absolutismo regio, cuyas debilidades predica el autor, pero sobre cuyas virtualidades, su función en la reproducción del privilegio, no para mientes.

SALUSTIANO DE DIOS

LEDESMA RUBIO, María Luisa: «Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales». Fuentes históricas aragonesas 18. Institución Fernando el Católico (CSIC). Zaragoza, 1991, 543 págs.

La profesora María Luisa Ledesma Rubio, de la Universidad de Zaragoza, es bien conocida de los medievalistas por sus trabajos sobre el Reino de Aragón y, en particular, por la publicación de documentos, entre los que destacan, por ejemplo, abundantes cartas de población de las Ordenes del Temple y del Hospital, tema del que es especialista. Con ello, la profesora Ledesma Rubio ha contribuido a corregir el desequilibrio que en algunos aspectos del conocimiento histórico ha padecido Aragón en relación a otros territorios de la conocida como *Corona de*

Aragón En esta misma línea se sitúa el presente libro, aparecido en una prestigiosa colección de fuentes históricas editada por la Institución Fernando el Católico

Tras una precisa y pulcra introducción de la misma autora, el libro contiene la reproducción de doscientos cuarenta y siete documentos aparecidos entre los años 1069 y 1451. Cada documento aparece encabezado por su identificación, que se extiende a fecha, asunto, concedente y destinatario, a la que sigue su localización, es decir, en su caso, el archivo donde se encuentra el original y las sucesivas publicaciones de que ha podido ser objeto, incluso, en algún caso, alguna cita que ha hecho referencia a él (vid doc 192). A ello hay que agregar el eficaz índice de personas y lugares que ha elaborado Javier García Marco, quien oportuna y honestamente reconoce la *deuda* contraída por los modelos que le han proporcionado Antonio Ubieto Arteta y Nuria Coll Julià, al servicio, sucesivamente, de José M^a Lacarra y de José M^a Font Rius, empleándose aquí la palabra *servicio* en su más noble acepción. Precisamente, no debe desaprovecharse esta ocasión para recordar a Antonio Ubieto Arteta, uno de los más importantes historiadores de Aragón, y quien, desgraciadamente, nos ha abandonado recientemente, cuando todos esperábamos aún más de su brillante e inquietante obra investigadora.

Todo lo que pueda observar el recensionista, salvo, lógicamente, la valoración que merece la obra, lo dice la autora en su precisa introducción, dado el conocimiento que tiene del tema y de la historiografía. Durante un siglo, aproximadamente, los historiadores en general y los historiadores del Derecho en particular, hubieron de vivir del esfuerzo de un bibliotecario no demasiado conocido en su tiempo, llamado Tomás Muñoz y Romero, en cuanto a la posibilidad de un manejo fácil de algunos de los más importantes fueros municipales y cartas de población en España y en cuanto a la localización de otros, lo primero, a través de una *colección*, y lo segundo, a través de un *catálogo*. El panorama ha cambiado radicalmente en los dos últimos decenios en cuanto a Cataluña merced a los trabajos del profesor Font Rius, que lindan con la perfección en cuanto al género de la *colección*, y en cuanto a España merced a la tarea escrupulosa y lograda de Ana M^a Barrero y M^a Luz Alonso por lo que se refiere al género del *catálogo*. En el momento presente, Aragón acorta distancias respecto a Cataluña en el género de la *colección* merced a la obra de la profesora Ledesma Rubio, quien ya había publicado un estudio global y sintético de los fueros y cartas de población de la zona turolense, aparte de plantear el problema desde el punto de vista metodológico.

Las aproximadamente catorce páginas de introducción contienen atinadas observaciones sobre los problemas que inquietan a los historiadores, como la tipología de las cartas de población, los contratos agrarios como modalidad de las cartas de población o las relaciones entre cartas de población y fueros. El valor de la obra se centra, como también lo manifiesta la autora, en que evitará la utilización incompleta de una documentación cognoscible, pero dispersa, lo que causa mucho daño a la investigación. La lectura o, incluso, la simple ojeada a estos documentos ha de sugerir nuevos puntos de vista a los investigadores, como, por ejemplo, las referencias a un *dreyto de iglesia* y un *dreyto de villa* en el siglo XIII (vid doc 178).

En conclusión, su manejo ha de despertar el interés de los estudiosos de la historia del Derecho y de los historiadores, en general, al disponer de una colección especializada de documentación, elaborada con el cuidado de quien durante largos años ha contribuido eficazmente a los estudios sobre Aragón. Los investigadores podrán revisar sus tesis, algunas de las cuales habrán de ser rectificadas y todas resultarán enriquecidas.

JESÚS LALINDE ABADÍA

LUMBRERAS VALIENTE, P.: *Los Fueros municipales de Cáceres. Su Derecho privado*, Cáceres, Institución Cultural «El Brocense», de la Excma. Diputación Provincial de Cáceres, Biblioteca de Historiografía de Cáceres, Serie B. Estudios 3, 1990, 233 + índice general. (Prólogo del excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.)

A veces suele ponerse de manifiesto, entre los historiadores del derecho, que el desarrollo posterior de algunos de los postulados de la Escuela Histórica, y en particular su preocupación por la búsqueda de una estructura sistemática ínsita en el derecho, determinó la incapacidad de la Escuela para la perfecta comprensión del derecho como fenómeno histórico, tal y como inicialmente se propugnaba (vid. TORRES SANZ, D., *Historia del Derecho. Bases para un concepto*, Valladolid, 1986, pág. 72, e IGLESIA FERREIROS, A., *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones*, fasc. 1, Barcelona, 1987, pág. 47). No sabemos si esta reflexión ha sido o no tenida en cuenta por el señor Lumbreras, del que ya conocemos *Los Fueros municipales de Cáceres. Su Derecho público*, Cáceres, 1974. A lo que se ve, el entonces prologuista del libro, excelentísimo señor Hernández Gil, impuso a Lumbreras la carga modal, si se tiene en cuenta que la donación (de confianza) era el prólogo, de escribir otro cuyo título fuese *Los Fueros de Cáceres. Su Derecho privado*. El señor Lumbreras ha hecho frente a la mencionada carga modal y el excelentísimo señor Hernández Gil ha vuelto a asumir con gusto la tarea de prologar el nuevo libro.

Pero vayamos al grano. Hemos comenzado por manifestar nuestras dudas de que el autor haya tenido en cuenta los peligros que entraña la adopción de un planteamiento orgánico-sistemático porque nuestro paisano, el señor Lumbreras, en pág. 19, hace una advertencia, cuando menos, sorprendente: «El tratamiento jurídico de las instituciones de esta índole [privada] se halla regulado de forma casuística y desordenada en el Fuero Latino promulgado por Alfonso IX de León el día 23 de abril de 1229 ("In festo Sancti Georgii") y en los Romanceados, de los que sólo, por vía de deducción, es dable conjeturar, aproximadamente, las fechas de sus respectivos otorgamientos () Ello no obstante, en esta exposición seguiremos el plan tradicional establecido por el tratadista Savigny, sirviéndose de los trabajos previos de Hugo y Heise» (el subrayado es nuestro y aquí radica la cuestión).